
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Urbáez Félix y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco E. Hernández Q., Ismel Gómez, Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo.
Recurridos:	Toni Moreno y Pedro Morales.
Abogados:	Licda. Jokasta Hernández y Lic. José Severino De Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Manuel Urbáez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204552-1, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle El Carmen, núm. 127, Plaza Centro Colonial, segundo nivel, local A-9, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio ad-hoc en la calle Penetración, esquina calle O, núm. 414, residencial Amalia, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y 2) la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, núm. 8, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-7, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Toni Moreno, querellante, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-011947-3, domiciliado y residente en la calle Ureña, barrio Chichi, autopista Las Américas;

Oído al recurrido Pedro Morales, querellante, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0007043-2, domiciliado y residente en la calle Costa del Valle, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor;

Oído al recurrente José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204552-1, domiciliado y residente en la calle Primavera, núm. 10, sector Brisa del Este, Zona Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Francisco E. Hernández Q., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente José Manuel Urbáez Félix;

Oído al Lcdo. Ismel Gómez por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente la compañía Angloamericana de Seguros, S.A.;

Oído a la Lcda. Jokasta Hernández conjuntamente con el Lcdo. José Severino de Jesús, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, los querellantes, Toni Moreno y Pedro Morales;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Ana M. Burgos,

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco E. Hernández Q., en representación de José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, depositado el 23 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en representación de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, depositado el 31 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes José Manuel Urbáez Félix y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se conocieron los fundamentos de los recursos, asimismo se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, cruce de Cayacoa, Juan Dolio, entre el camión marca Daihatsu, año 2000, color azul, placa L266534, chasis V11814866, propiedad de José Manuel Urbáez Félix, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Lisandro Benítez Brito, y la motocicleta conducida por Toni Moreno, resultando este lesionado conjuntamente con su acompañante Pedro Morales Agüero, por lo que el Ministerio Público de San Pedro de Macorís presentó acusación en contra del conductor del camión por violación a los artículos 49 letras c y d, 54, 58, 65, 81 letra b, 88, 90, 91 letras a, b y c, y 230 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Lisandro Benítez Brito, mediante la resolución núm. 350-2017-SRES-00004 el 9 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 349-2018-SEEN-00005 el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Lisandro Benítez Brito, acusado de violar los artículos 49 c y d, 58, 65, 81 literal b, 88, 90, 91 literales a, b, c y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Tom Moreno y Pedro Morales Agüero. En consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de

San Pedro de Macorís y mil (RD\$1,000.00) pesos de multa a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal se suspende en su totalidad el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Lisandro Benítez Brito, bajo las siguientes condiciones: a. El imputado Lisandro Benítez Brito, deberá residir en su dirección actual, es decir, en la calle Esperanza, núm. 9, barrio África de esta ciudad de San Pedro de Macorís ; b). Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; c). Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; d) Tomar un taller sobre conducción de vehículo de las ofertadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y aportar la constancia sobre la realización del mismo al Tribunal de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estará obligada a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaria del tribunal la notificación de la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Toni Moreno y Pedro Morales Agüero a través de su abogado constituido y apoderado especial concluyente en contra del señor Lisandro Benítez Brito por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en su calidad de responsable por su hecho personal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Lisandro Benítez Brito en calidad de imputado y a José Manuel Urbáez Félix en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por un monto de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00) divididos de la manera siguiente: tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) para el señor Toni Moreno y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para Pedro Morales Agüero por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la Angloamericana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Lisandro Benítez Brito y a José Manuel Urbáez Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Severino de Jesús, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, la presente decisión a partir su notificación; (sic);

- d) que no conforme con dicha decisión, José Manuel Urbáez Félix y Angloamericana de Seguros, S. A., presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-7, objeto de los presentes recursos de casación, el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Francisco E. Hernández Q., abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. José Manuel Urbáez Félix, (tercero civilmente demandado); y b) en fecha siete (07) del mes de mayo del año 2018, por la Dra. Elvira Nieves Rosario, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía de Seguros Angloamericana de Seguros, S.A., y del imputado Lcdo. Lisandro Benítez Brito, ambos contra la sentencia núm. 349-2018-SSEN-00005, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

En cuanto al recurso incoado por José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de las decisiones; **Tercer Medio:** Sentencia ilógica y contradictoria”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Urbáez Félix, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua hizo caso omiso a las irregularidades de forma y fondo que contenían las actas policiales, por haber sido notificadas sin firmas del imputado y del oficial actuante, sin sello de la institución, sin los datos del segundo vehículo y sin las generales del segundo conductor; que los testimonios de Noemí Leyba Céspedes e Inocencia Torres García fueron cambiados y desnaturalizados de la sentencia de primer grado, no formaron parte íntegra de la misma, pero fue citado como punto controvertido y dicho alegato fue ignorado por los jueces de la Corte a qua; que dichas testigos no miraron directamente el accidente; que el testimonio de la víctima Toni Moreno fue suprimido; que la sentencia recurrida le otorga calidad de imputado a José Manuel Urbáez Félix cuando es el tercero civilmente demandado y a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., la coloca como parte apelada, cuando también era recurrente en apelación; que la Corte a qua se limitó a citar y plasmar los motivos de su recurso de apelación, pero sin establecer los motivos o condiciones legales que versen sobre los mismos; que es evidente y brilla a todas luces la falta de motivación de la sentencia; que hubo falta de motivación en torno a la indemnización, por ser el monto desproporcional al daño ocasionado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“... 7 Esta Corte se referirá en conjunto a ambos recursos en razón de que todos los medios planteados versan sobre los mismos aspectos. 8 En cuanto al primer medio planteado con relación a que las actas levantadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Amet que no contienen firmas, tal y como se establece en la sentencia atacada que la falta de firma no inhabilita el acta policial pues el artículo 54 de la Ley 241 solo exige la firma del Agente actuante y las declaraciones contenidas en dicha acta no fueron valoradas por el tribunal por no estar asistido de un abogado, aspecto este no controvertido por ninguna de las partes. Y en cuanto al acta hecha en adición en fecha 6 del mes de junio del año 2016 emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte Amet este documento certifica entre otras cosas la ocurrencia del accidente, el lugar y las partes intervinientes, así como la descripción de los vehículos envueltos en el mismo, razón por la cual dicho elemento de prueba fue valorado por el Tribunal a quo en base a los aspectos antes indicado, no así con relación a las declaraciones contenidas en las referidas actas. 9 En cuanto al segundo medio, contrario a lo alegado por los recurrentes, y como se establece en la parte anterior de esta decisión con relación al acta de adición con este documento se certifica la ocurrencia del accidente, el lugar y las partes intervinientes, así como la descripción de los vehículos envueltos en el mismo. 10 En cuanto a la exclusión del testimonio de Tony Moreno, carece de fundamento en razón de que dicho testimonio no fue escuchado como medio de prueba según lo establece el acta de audiencia, dicha exposición de la víctima fue en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal en el cierre de los debates el cual le concede la palabra a la víctima si desea exponer. Razón por la cual se rechaza el segundo medio planteado. 16 Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), para los señores Tony Moreno y Pedro Morales Agüero dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. 17 Por lo que esta Corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; advierte que el Tribunal a quo actuó, en los aspectos invocados por los recurrentes conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar los recursos en cuanto a dichos alegatos” (sic);

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo se valorará lo relativo a la falta de motivación en torno a la prueba testimonial, sin necesidad de valorar los demás argumentos propuestos;

Considerando, que el testigo es considerado como un sujeto imparcial y cognoscente, toda vez que debe narrar aquellas cosas que percibe, sea de forma directa o indirecta, y de manera tal que transmita lo percibido al funcionario judicial, quien valorará lo narrado y determinará su credibilidad conforme a derecho y a las reglas de la sana crítica y la experiencia, aspectos que pondera el juzgador en la fase de juicio; por tanto, los jueces de la Corte a qua solo se limitaron a señalar que el testimonio de la víctima Toni Moreno no fue aportado al proceso como medio de prueba; sin exponer en torno al alegato de que las declaraciones de Noemí Leyba Céspedes e Inocencia Torres García fueron cambiadas y desnaturalizadas, con lo cual incurre en omisión de estatuir, ni expone por qué no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima; por lo que procede acoger dicho argumento; sin

necesidad de ponderar los demás alegatos en razón de que la prueba testimonial resulta ser la fuente principal para determinar a cargo de quién queda la causa generadora del accidente y por vía de consecuencia, la correlación entre la falta y el daño;

En cuanto al recurso incoado por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la razón social recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que no fue debidamente ponderado el testimonio presentado por la parte querellante Toni Moreno, el cual frente a su comparecencia en fecha 8 de marzo de 2018 declaró: “Cuando transitaba en mi motocicleta venía con una mano puesta en la motocicleta y la otra mano en la cara cubriéndome la cara de la lluvia, cuando vi el camión traté de esquivarlo y no pude”; lo cual es una clara demostración de imprudencia por parte de la víctima, no existió ponderación alguna al respecto en donde el camión estaba estacionado con conos y las luces puestas; que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal. De haber sido evaluado correctamente esta declaración, el proceso hubiera tenido una suerte favorable para las partes hoy condenadas; que la Corte a qua solo valoró los medios de pruebas de los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes; que la Corte a qua en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo; que el imputado ha sido condenado por violación a los artículos 47 inc. 12, 49, 52 de la Ley de Vehículos (Sic) y 463 del Código Procesal Penal Dominicano, sin existir una verdadera tipificación y subsunción de los hechos con la norma sancionada; que la falta de la víctima debió ser debidamente analizada al momento de la ponderación del proceso”;

Considerando, que la recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial, a fin de determinar la falta generadora del accidente; situación que, como se ha indicado en el recurso precedentemente desarrollado, no fue debidamente ponderada por la Corte a qua; en tal sentido, procede dar igual solución y, por vía de consecuencia, acoger el medio propuesto; sin necesidad de ponderar los demás argumentos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en la especie, se determinó la omisión de estatuir; por tanto, es deber de la Corte a qua examinar los recursos propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Manuel Urbáez Félix y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-7, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición diferente, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.